RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1188/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tenampa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00349919, y **ordena** que respecto de la información que en su caso funde y motive determinar como inexistente, se le brinde una nueva al recurrente, previa integración, sesión y análisis de su Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública,en los términos indicados en el considerando cuarto del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tenampa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Dictámenes de las auditorias realizadas, tanto por el Órgano de Control Interno como los despachos externos, en el periodo comprendido de enero de 2015 a Diciembre de 2017. Documento fuente que soporte la información entregada. (SIC)
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema infomex en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil diecinueve, en suplencia de la presidencia de este Instituto se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera y, en esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de abril de dos mil diecinueve mediante oficio UTM/0022/2019, compareció el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, cuya personería se encuentra debidamente acreditada en los archivos de este Órgano Garante en términos del artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; En dicho escrito, al desahogar la vista correspondiente, aporta pruebas documentales las cuales serán desahogadas por su propia naturaleza y serán examinadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución en términos del artículo 215 de la invocada Ley de la materia. Respecto de los alegatos formulados en el mencionado oficio, en su parte medular, establecen lo siguiente:

> ...
> Que en el expediente de entrega recepción correspondiente a la Administración pública 2014-2017, se observa que la administración saliente no informa respecto a dictámenes de auditorías realizadas, sin embargo, al llevarse a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos digitales y físicos que obran en el Órgano de Control Interno, al igual que en el Archivo General de este H. Ayuntamiento Constitucional, se advierte que existen dictámenes correspondientes al periodo que comprende el año 2016 y 2017 más no así el que abarca el año 2015, no obstante a lo anterior es menester hacerle de su conocimiento que todos los Ayuntamientos están obligados a someterse a la revisión de cuentas públicas por el Órgano de Fiscalización Superior y que es facultad de este Órgano dictaminar y en su caso publicar el resultado de dicha revisión, conforme a lo dispuesto por el precepto legal 33 en su fracción XXIX y XXX, en acorde con el artículo 67 ambos de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cosa aplicable en la práctica como se puede apreciar en los links correspondientes a la página del Órgano de Fiscalización en comento;
> ...

7. Cierre de instrucción. El tres de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer

del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a los dictámenes de las auditorias realizadas, tanto por el Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado como por despachos externos, en el periodo comprendido de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete, así como el documento fuente que soporte la información que le fuera entregada.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde, vía sistema infomex, precisó lo siguiente:

> ...
> Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo adjunto respuesta a solicitud de información con número de folio 00349919, sin otro particular, quedo de usted.(Sic)
> ...

Así, al ingresar a la información que como respuesta cargara el ente obligado, se advierte el oficio UTM/012/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tenampa, el cual en la parte que intereresa, reza:

> ...
> le comunico que recibí la Solicitud de Información con folio No. 00349919 mediante la plataforma INFOMEZ, donde el solicitante y con fundamento legal en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pide amablemente se le brinde la siguiente información:
> Dictámenes de las auditorias realizadas, tanto por el Órgano de Control Interno como los despachos externos, en el periodo comprendido de enero de 2015 a Diciembre de 2017. Documento fuente que soporte la información entregada.
> Por lo cual le solicito de la manera mas atenta y respetuosa, me proporcione la información a más tardar el día 28 de febrero de 2019, para darle pronta respuesta a lo que se está solicitando.(Sic)
> ...

Como consecuencia de lo anterior, se advierte a su vez en la respuesta del Sujeto Obligado, el oficio CI 013/19 del veintisiete de febrero de 2019, en el que

la Contralora Interna responde al Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, manifestándole lo que es del tenor literal siguiente:

...

Declaro como contralor interno de este H. Ayuntamiento de Tenampa, con Fundamento al artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que durante la entrega-recepción correspondiente al ejercicio 2014-2017 con funfamento al artículo 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley antes mencionada, que la Información en materia de control y fiscalización se describe únicamente el anexo del formato 8.4 Resumen de Observaciones y Recomendaciones en Proceso de Atención que señala por cada auditoría efectuada al Ayuntamiento, las observaciones y recomendaciones que de ser el caso estén pendientes de atender, el área respondable y la justificación que acredite su situación para su seguimiento. Anexo el documento.

Cabe mencionar que en la página del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se encuentran los informes del resultado de la fiscalización a las cuentas públicas 2015, 2016 y 2017...(SIC)

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

LA INFORMACIÓN ES INDUFICIENTE, NO ATIENDE LO SOLICITADO. MAXIME QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. (sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTM/0022/2019, recibido el treinta de abril de dos mil diecinueve y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que de manera central alega que en el expediente de entrega recepción correspondiente a la administración pública municipal del periodo dos mil catorce a dos mil diecisiete, se observa que la administración saliente no informó respecto a dictámenes de auditorías realizadas, sin embargo, al llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos digitales y físicos que obran en el Órgano de Control Interno, al igual que en el Archivo General de del Ayuntamiento, se advierte que existen dictámenes correspondientes al periodo que comprende a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, más no así el que abarca el año dos mil quince y que, no obstante lo anterior, hace del conocimiento de este Órgano Garante que todos los Ayuntamientos están obligados a someterse a la revisión de cuentas públicas por el Órgano de Fiscalización Superior y que es facultad de este Órgano dictaminar y en su caso publicar el resultado de dicha revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 en sus fracciones XXIX y XXX, relacionado con el artículo 67, ambos de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que advierte que es precisamente en la página del citado Órgano de Fiscalización Superior, dónde el recurrente podrá encontrar el resultado a las revisiones o fiscalización de las respectivas cuentas públicas del sujeto obligado, correspondientes a los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Para robustecer su dicho, el Ayuntamiento obligado ofrece como medios de convicción documentales consistentes en:

1. Una foja útil referente a la observación señalada con el número arábigo 8.4 en relación al Resumen de Observaciones y Recomendaciones en Proceso de Atención, emitido por el órgano de control interno municipal, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, firmada por la entonces Presidenta Municipal.

2. Dictámenes de auditorías realizadas tanto por el órgano interno como por el despacho particular auditable, que comprenden el periodo dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mismos que se encuentran compuestos y;

3. Cuatro fojas útiles que contienen enlaces electrónicos remitidos por el Órgano de Control Interno del sujeto obligado, concernientes a los informes del resultado de la fiscalización a las cuentas públicas de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, aduciendo además que esta prueba se encuentra publicada en el portal oficial del Ayuntamiento de Tenampa, Veracruz.

De igual forma, anexa a su desahogo sin relacionarlo, oficio número CI 029/19 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Contralora Interna de la municipalidad obligada y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que hace de su conocimiento que con motivo del presente recurso de revisión y después de una busqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos digitales y físicos que obran en el área de contraloría y en el archivo general de ese Ayuntamiento, encontró información referente a lo peticionado por el particular accionante, proporcionando al efecto las siguientes ligas o links electrónicos:

...
https://drive.google.com/file/d/1g_zvXUHu4ixbEac28vialgtcNWmWKBNo/view
https://drive.google.com/file/d/16tmZAJ24KDD0BVCorkfhoOP6rSUWrXNs/view
https://drive.google.com/file/d/19BUqcwF01oG7gWVKk_-t-t8GP90MJ58D/view
https://drive.google.com/file/d/1JSrDBHCU4J9G2LIEPAqUVFIIJ0T9em0T/view
https://drive.google.com/file/d/10LnEFKIlzTsawo3dJXGy5VYwqaYRDBjS/view
https://drive.google.com/file/d/12tzVNM8UIjlGGjallx7VbC-Z5A3NK7i0/view
https://drive.google.com/file/d/1dEh9fDu2DFPq-q_seQVAlyU7cqN900z8/view
https://drive.google.com/file/d/1y1xocAxiBMXFeW1aZQAFE05CuqkPh4Ve/view
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• ***Estudio del agravio.***

Este Órgano Garante estima que el agravio esgrimido deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Si bien la solicitud de información fue realizada el quince de febrero de dos mil diecinueve, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar

la información relativa al año dos mil quince y parte del dos mil diecisiés, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado que comprenda hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley 848 de Transparencia, mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracciones XXVIII, XXIV, XXV, XLI y XLIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, relacionados estos últimos con los actos y documentos propios que deben obrar y regir en toda entrega-recepción de administraciones públicas municipales.

En efecto, la información solicitada se traduce en obligaciones de transparencia a cargo del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracciones XXIV, XXV, XLI y XLIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual, en la parte invocada, es del tenor literal siguiente:

> ...
> **Artículo 15.** Los sujetos obligados **deberán publicar y mantener actualizada la información pública**, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> ... **XXIV.** El informe del resultado de **las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen** y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
> **XXV**. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
> ...**XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;**...
> ...XLIX. Las cuentas públicas estatales y municipales, as" como los documentos relativos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen; ...
> ...

De lo anterior se colige que, la solicitud de información consistente en los dictámenes de las auditorías realizadas tanto por el órgano de control interno del sujeto obligado como por los despachos externos contratados en su caso por éste, en el periodo comprendido de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete y el documento fuente que las soporte, encuadran en las obligaciones de transparencia antes transcritas y a cargo del Ayuntamiento de Tenampa, toda vez que expresamente las refiere y abarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, como información pública de oficio que debe estar al alcance de los particulares y de cualquier interesado incluso en la página de internet o portal de transparencia de la mencionada municipalidad, existiendo además confesión expresa por parte del

sujeto obligado en el sentido de contar con dictámenes de auditorías realizadas tanto por el órgano interno como por el despacho particular auditable, que comprenden el periodo dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, mismos que se encuentran compuestos, acorde con el material probatorio aportado por el Ayuntamiento de mérito durante la sustanciación del presente recurso.

Así, es de advertirse que si bien de las constacias que obran en el expediente objeto de la presente resolución, el sujeto obligado alega que la administración pública municipal del periodo dos mil catorce a dos mil diecisiete, es decir, la anterior a la que actualmente se desempeña, no informó respecto a dictámenes de auditorías realizadas y que después de llevar al cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos digitales y físicos que obran en el Órgano de Control Interno, al igual que en el Archivo General de del Ayuntamiento, arrivaron al encuentro de dictámenes de auditorías correspondientes al periodo que comprenden los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, más no así el que abarca el de dos mil quince, ello no implicaba no atender por cuanto hace a este año, la petición del hoy revocante, sino por el contrario, obligaba a la Unidad de Transparencia de la municipilidad recurrida a efectuar en su caso, en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el procedimiento tendiente a la declaración de inexistencia de la información solicitada por conducto del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en lo que respecta al año dos mil quince, fundando y motivando, previa busqueda exhaustiva de la información y, entregando, en lo relativo a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiste, la información peticionada en la modalidad requerida.

Lo que es acorde con los criterios 15/09 y 12/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el sentido de que por un lado, la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada y que implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, tratándose de una cuestión de hecho y, por otro lado, que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas, tal como se precisa en los mencionados criterios, respectivamente:

...

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para

declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. [Subrayado nuestro]

...

Como se aprecia, las respuestas que notifiquen la inexistencia de la información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo anterior, además, se vincula con el contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"** y que se refiere al hecho de que, cuando el sujeto obligado tenga el deber de generar la información o si concurre un elemento que apunte a su existencia, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realice una declaración acorde al procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

De igual forma, es también de concluirse la procedencia parcial del agravio formulado por la recurrente en el sentido de la insuficiencia de la información al no atender lo solicitado por ésta, ya que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta, no brinda lo requerido por el accionante, pues mientras éste hace referencia expresa a los dictámenes de las Auditorías realizadas por el órgano de control interno del sujeto obligado y por despachos externos de los años dos mil quince a dos mil diecisiete, aquel, tanto en su respuesta originaria como en la vertida en vía de alegatos dentro del presente recurso, alude al

resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de los ejercicios antes precisados, lo cual no coincide con lo peticionado por el impetrante en su solicitud de acceso a la información, redireccionándolo incluso, de manera errónea, ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, cuando, como ya se dijo, lo requerido es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales, en la parte que interesa, expresan lo siguiente:

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. ...

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:
...II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;
IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;
V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;
VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;...
...XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal....
...La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley. ...

Artículo 188. El Congreso, tras expedir los lineamientos para el proceso de entrega y recepción, y por conducto de la Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, iniciará la capacitación al respecto a servidores públicos municipales, quienes por su parte procederán, con fecha límite al treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, a la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia.
La capacitación a los integrantes de los ayuntamientos electos se iniciará en el mes de noviembre y concluirá hasta antes de su instalación.
Durante los meses de agosto y septiembre, los ayuntamientos integrarán la documentación financiera, de control y fiscalización y de compromisos institucionales, con corte al treinta de septiembre, y actualizarán, en su caso, la documentación señalada en el párrafo anterior.
Durante el último trimestre de ejercicio constitucional, los ayuntamientos realizarán, en octubre, un ensayo de entrega con la información antes citada, con el fin de evaluar los avances de proceso de preparación de la transmisión municipal.
En la primera quincena de diciembre, iniciarán la actualización e integración de la documentación final, debiendo incluir, en su momento, la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de diciembre, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.
La información se clasificará conforme a lo siguiente:...
...IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;...
...VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;
VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; ...

Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

> Artículo 190. Concluída la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
> El dictamen se sometera, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
> ...

Finalmente, derivado de la inspección realizada por este Órgano Garante a las ocho ligas o links electrónicos proporcionados durante la sustanciación del presente recurso por el sujeto obligado en el Oficio CI 029/19, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Contralora Interna de la municipalidad recurrida y dirigido al Titular de su Unidad de Transparencia, a saber:

https://drive.google.com/file/d/1g_zvXUHu4ixbEac28viaIgtcNWmWKBNo/view
https://drive.google.com/file/d/16tmZAJ24KDD0BVCorkfhoOP6rSUWrXNs/view
https://drive.google.com/file/d/19BUqcwF01oG7gWVKk_-t-t8GP90MJ58D/view
https://drive.google.com/file/d/1JSrDBHCU4J9G2LIEPAqUVFlIJ0T9em0T/view
https://drive.google.com/file/d/10LnEFKIlzTsawo3dJXGy5VYwqaYRDBjS/view
https://drive.google.com/file/d/12tzVNM8UljlGGjallx7VbC-Z5A3NK7i0/view
https://drive.google.com/file/d/1dEh9fDu2DFPq-q_seQVAlyU7cqN900z8/view
https://drive.google.com/file/d/1y1xocAxiBMXFeW1aZQAFE05CuqkPh4Ve/view

Se advierte que las mismas efectivamente remiten a auditorías tanto de despachos externos como del órgano de control interno del sujeto obligado, respectivamente, realizadas las primeras durante los meses de enero de dos mil diecisés a diciembre de dos mil diecisiete, y las segundas de mayo de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete, debiéndose en consecuencia tener por colmada la solicitud de acceso a la información en lo que a esta temporalidad se refiere de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transarencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de aquellas auditorías realizadas por despachos externos en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil quince y las realizadas por el organo interno de control de enero a marzo de dos mil quince, al constituir obligaciones de transparencia del sujeto obligado y éste haber manifestado no contar con las mismas, en razón del interés púbico que la información peticionada reviste y a fin de evitar la conculca del derecho de acceso a la información del recurrente, lo procedente es ordenarle al Ayuntamiento de Tenampa que **MODIFIQUE** su respuesta y proceda conforme a lo ordenado por los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Local, en razón a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracciones III y IV, de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en la que:

- Previa integración, sesión y análisis del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tenampa, respecto a los dictámenes de las auditorías realizadas tanto por despachos externos en el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil quince, como por el órgano interno de control de enero a marzo del mismo año, y que en su caso funde y motive determinar como inexistentes, se le brinde por conducto de su Unidad de Transparencia una nueva respuesta al recurrente colmando los extremos de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado

en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos